

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA

Resolución

“Por medio de la cual se suspende un trámite de concesión de aguas superficiales, se formulan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que, en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá- CORPOURABA, reposa el expediente N° 200-16-51-02-0137-2025, dentro del cual obra el Auto N° 200-03-50-01-0332 del 13 de agosto de 2025, mediante el cual se declaró iniciada una actuación administrativa ambiental para el trámite de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a derivar del río Atrato, solicitada por el **MUNICIPIO DE MURINDÓ**, identificado con Nit 890.984.882-0, representado legalmente por la señora Emperatriz Mena Palacio, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.881.049, para uso doméstico y en beneficio del acueducto veredal denominado “Bella Luz” a captarse del río Atrato, localizado en el municipio de Murindó, Departamento de Antioquia.

Que de conformidad con el Artículo 56° y el Numeral 1° del Artículo 67° de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 13 de agosto de 2025, el Auto N° 200-03-50-01-0332 del 13 de agosto de 2025, siendo las 11: 44 AM, al correo electrónico: alcaldia@murindo-antioquia.gov.co; empemepa@hotmail.com.

Que, mediante correo electrónico, el día 13 de agosto de 2025, la Corporación comunico el Auto N° 200-03-50-01-0332 del 13 de agosto de 2025, a la Alcaldía Municipal de Murindó, para que sea exhibido en un lugar visible al público por el término de diez (10) días.

Que de conformidad con lo Artículos 70° y 71° de la Ley 99 de 1993, la Corporación publicó el Auto N° 200-03-50-01-0332 del 13 de agosto de 2025, en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del 14 de agosto de 2025.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

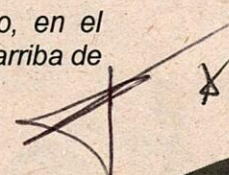
Que, una vez iniciado el trámite, personal técnico de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental – SGAA de CORPOURABA realizó visita técnica el día 23 de septiembre de 2025, cuyo resultado quedó consignado en el Concepto Técnico N.º 400-08-02-01-2932 del 31 de octubre de 2025, del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

6. Conclusiones

El área del proyecto del acueducto veredal se encuentran ubicado en el corregimiento Bella Luz en el Municipio de Murindo Antioquia. A treinta y cinco minutos aproximadamente desde el casco urbano del municipio.

El corregimiento Bella Luz se encuentra ubicado al occidente del municipio de murindo, en el departamento de Antioquia. Este situado sobre la margen izquierda del rio Munguido, aguas arriba de



Resolución

"Por medio de la cual se suspende un trámite de concesión de aguas superficiales, se formulan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

la población de Altagracia. Limita al oriente con la vereda Guagua, al occidente con el departamento del Choco, al norte con la vereda Murindo Viejo y al sur con la vereda Naranque.

El punto de captación se encuentra en el Rio Atrato, es uno de los ríos más importantes de Colombia, ubicado en la región del pacifico colombiano, con una longitud aproximada de 750 km desde su nacimiento hasta su desembocadura, nace en la cordillera Occidental de los Andes en el departamento del Choco, fluye hacia el norte y desemboca en el Golfo de Urabá (Mar Caribe), cerca la frontera con Panamá.

La visita tuvo por finalidad el reconocimiento y levantamiento de información en campo, verificar las condiciones físicas, ambientales y de localización del área solicitada, durante la inspección se verificó la ubicación, los linderos y las condiciones hidrológicas del lugar, recabando la evidencia fotográfica y georreferenciada necesaria para sustentar la viabilidad técnica del proyecto.

Mediante el recorrido se evidencio que el sitio actual no cuenta con la infraestructura hidráulica mínima necesaria para el ejercicio de una concesión de aguas superficiales.

Se constató que la fuente cuenta con el caudal suficiente para el consumo con relación a la población de 280 habitantes actuales y 412 habitantes a futuro; manteniendo su caudal en épocas de verano.

Se realizó revisión documental al expediente N° 200-16-51-02-0137-2025, se encontró que la Alcaldía Municipal de Murindo – Antioquia:

Presentó el análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua de la fuente a captar, obteniendo que los resultados no son aptos para consumo humano directo.

No ha presentado Autorización Sanitaria Favorable, emitida por parte de la Autoridad Sanitaria Departamental – Numero 11 en la lista de chequeo.

El programa de uso eficiente y ahorro de agua (PUEAA), no cumple con los criterios técnicos para ser aprobados, La meta de reducción en el quinquenio no corresponde para el consumo del corregimiento Bella Luz debido a que la población relacionada no corresponde a la del corregimiento.

7.Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda la oficina jurídica suspender el trámite relacionado en el auto 200-03-50-01-0332-2025 del 13 de agosto de 2025, contenido en el expediente 200-16-51-02-0137-2025, hasta tanto se cumpla con los requisitos de manera completa.

Se notificará formalmente a la Alcaldía Municipal de Murindo – Antioquia, para que en un plazo máximo de 45 días calendarios, contados desde su notificación: presentar Autorización Sanitaria Favorable, emitida por parte de la Autoridad Sanitaria Departamental – Numero 11 en la lista de chequeo.

El usuario debe ajustar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), La meta de reducción en el quinquenio no corresponde para el consumo del corregimiento Bella Luz debido a que la población relacionada no corresponde a la del corregimiento (población actual de 770 habitantes actuales y 999 habitantes a futuro).

Ajustar la tabla de proyección de población y demanda del recurso hídrico con base a la población de 280 habitantes actuales y 412 habitantes a futuro, requerir los caudales para concesión superficial Esta suspensión se fundamenta en el principio de legalidad y en la necesidad de garantizar que toda aprobación final se sustente en el pleno cumplimiento de la normativa vigente.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las

Resolución

"Por medio de la cual se suspende un trámite de concesión de aguas superficiales, se formulan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible esta de la otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; de conformidad con el Numeral 9° de Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el Artículo 2.2.3.2.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, establece que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el Artículo 51° de la Decreto Ley 2811 de 1974.

Que cualquier persona natural o jurídica requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines establecidos en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que la solicitud de concesión de aguas deber realizarse siguiendo las reglas de los Artículo 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 y concordantes del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 que adiciona lo relacionado al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA al Decreto 1076 de 2015; indica en su Artículo 2.2.3.2.1.1.3 que el PUEAA es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por un conjunto de proyectos y acciones que le corresponden elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de agua (...).

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se desarrollan los Parágrafos 1° y 2° del Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 en su Artículo 17° Modificada por el Artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra:

Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (Petición incompleta y desistimiento tácito): En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Resolución

"Por medio de la cual se suspende un trámite de concesión de aguas superficiales, se formulan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Conforme al Artículo 2.2.3.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, la autoridad ambiental, en orden de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas podrá ejercer control y vigilancia en el área de su jurisdicción con el fin de tomar las medidas que sean necesarias para que se cumplan lo dispuesto en las providencias mediante las cuales se establecen reglamentaciones corriente o de vertimientos y en general, en las resoluciones otorgadoras de concesiones o permisos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El MUNICIPIO DE MURINDÓ, identificado con Nit. 890.984.882-0, representado legalmente por la señora Emperatriz Mena Palacio, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.881.049, inició trámite de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, de conformidad con los artículos 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.2 y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, para derivar aguas del río Atrato con destino al abastecimiento del acueducto del corregimiento de Bella Luz, jurisdicción del municipio de Murindó, departamento de Antioquia. Consecuentemente, mediante Auto N° 200-03-50-01-0332-2025 del 13 de agosto de 2025, CORPOURABA declaró iniciada la actuación administrativa ambiental correspondiente, dentro del expediente N° 200-16-51-02-0137-2025. En atención al artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto 1076 de 2015, la Corporación realizó visita técnica el día 23 de septiembre de 2025 y efectuó la revisión documental del trámite, con el objeto de verificar las condiciones de la fuente hídrica y la información aportada por el solicitante. Los resultados de dicha actuación fueron consignados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2932 del 31 de octubre de 2025.

De acuerdo con el citado informe, el punto de captación se encuentra ubicado sobre el río Atrato, fuente que durante la visita presentó un caudal aproximado de 5.310 L/s. El Municipio de Murindó solicitó un caudal de 4,5 L/s, destinado al abastecimiento del acueducto del corregimiento de Bella Luz, para una población actual de 770 habitantes y una población futura de 999 habitantes, por un periodo de veinticinco (25) años. No obstante, la evaluación técnica evidenció que la población relacionada en la solicitud no corresponde a la identificada para el corregimiento de Bella Luz, toda vez que el informe establece una población de 280 habitantes actuales y 412 habitantes a futuro. Por lo anterior, resulta necesario que el Municipio ajuste la información poblacional y, con fundamento en ella, revise y sustente técnicamente el caudal solicitado.

Ahora bien, respecto de la calidad del agua, los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos realizados evidenciaron contaminación microbiológica por coliformes y *E. coli*, turbidez elevada y exceso de hierro, concluyéndose que el agua no es apta para consumo humano directo. El informe técnico precisa que la fuente podrá ser utilizada como abastecimiento siempre que se implemente un sistema de tratamiento que garantice la desinfección microbiológica, la reducción de la turbidez y la remoción del hierro. Así mismo, durante la visita técnica se evidenció que el sitio actual no cuenta con la infraestructura hidráulica mínima necesaria para el ejercicio de una concesión de aguas superficiales. Si bien el Municipio presentó información sobre un sistema proyectado, que contempla obras para captación, tratamiento, almacenamiento y distribución, las condiciones verificadas durante la visita evidenciaron que dicha infraestructura no se encuentra implementada en el sitio. En consecuencia, deberá complementarse y precisarse la información técnica relacionada con las obras requeridas para el aprovechamiento solicitado.

Resolución

"Por medio de la cual se suspende un trámite de concesión de aguas superficiales, se formulan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

De igual manera, en la revisión documental efectuada al expediente se estableció que el Municipio de Murindó no ha presentado la Autorización Sanitaria Favorable emitida por la Autoridad Sanitaria Departamental. Para el caso particular, resulta pertinente indicar que el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 establece, entre los requisitos de la solicitud de concesión, la información relacionada con los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, así como las inversiones y el término previsto para su ejecución.

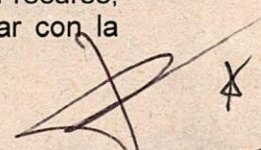
De igual manera, los artículos 2.2.3.2.5.1 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establecen las disposiciones relacionadas con el uso y aprovechamiento de las aguas y la necesidad de contar con concesión para aquellos aprovechamientos sujetos a dicha autorización. En concordancia con ello, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, mientras que el numeral 9 del artículo 31 de la misma ley les atribuye la función de otorgar las concesiones requeridas para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, entre ellos las aguas superficiales.

En materia de uso eficiente del recurso hídrico, el Municipio de Murindó presentó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, el Decreto 1090 de 2018 y la Resolución 1257 de 2018. No obstante, la evaluación técnica determinó que dicho programa no cumple con los criterios técnicos para su aprobación, debido a que la meta de reducción del quinquenio fue formulada con base en una población que no corresponde a la identificada para el corregimiento de Bella Luz. En consecuencia, resulta necesario que el Municipio ajuste el PUEAA, de manera que exista correspondencia entre la población beneficiaria, la demanda real y proyectada del recurso hídrico y el caudal requerido para el abastecimiento. Así mismo, deberá ajustar la tabla de proyección de población y demanda con base en la población técnicamente identificada para el corregimiento de Bella Luz, correspondiente a 280 habitantes actuales y 412 habitantes a futuro, y revisar, con fundamento en dicha información, los caudales requeridos para la concesión.

Por tratarse de un aprovechamiento destinado al abastecimiento de agua para consumo humano, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 1575 de 2007 y la Resolución 0549 del 1 de marzo de 2017. En particular, el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007 establece la necesidad de contar previamente con la Autorización Sanitaria Favorable para la expedición o renovación de concesiones de agua destinadas a consumo humano. En el presente caso, dicho documento se encuentra pendiente dentro del expediente y, adicionalmente, los análisis realizados determinaron que el agua del río Atrato no es apta para consumo humano directo, por lo que deberá garantizarse un sistema de tratamiento adecuado antes de su utilización como fuente de abastecimiento.

En ese sentido, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, establece que cuando el peticionario deba realizar una gestión a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, la autoridad requerirá al interesado para que la efectúe dentro del término legal. La misma disposición prevé la suspensión del término para decidir mientras se encuentre pendiente la actuación a cargo del interesado, así como el desistimiento y archivo de la actuación cuando el requerimiento no sea atendido dentro del término correspondiente, sin perjuicio de la prórroga legalmente procedente.

Así las cosas, y acorde con las conclusiones y recomendaciones contenidas en el informe técnico mencionado anteriormente, se considera pertinente suspender el presente trámite hasta tanto el Municipio de Murindó complete la documentación requerida y atienda las condiciones técnicas identificadas dentro de la evaluación. En consecuencia, el requerimiento deberá estar dirigido a la presentación de la Autorización Sanitaria Favorable, al ajuste y sustentación de la información poblacional y del caudal solicitado, a la modificación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) y a la complementación de la información técnica relacionada con las obras y sistemas requeridos para la captación, tratamiento, almacenamiento y distribución del recurso, de manera que CORPOURABA cuente con los elementos necesarios para continuar con la



Resolución

"Por medio de la cual se suspende un trámite de concesión de aguas superficiales, se formulan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

evaluación y adoptar la decisión que corresponda. El informe técnico recomienda suspender el trámite hasta tanto sean atendidos los requisitos pendientes.

Cabe advertir, que la suspensión del trámite no constituye un pronunciamiento definitivo sobre la viabilidad de la concesión solicitada, sino una medida procedimental encaminada a garantizar que la decisión de fondo se adopte una vez se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos técnicos, ambientales y sanitarios aplicables.

De igual manera, es menester indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en caso de que el solicitante no atienda dentro del término concedido los requerimientos formulados, sin que medie solicitud de prórroga presentada oportunamente en los términos legalmente establecidos, se entenderá que ha desistido de la solicitud o de la actuación administrativa. En consecuencia, esta autoridad ambiental procederá, mediante acto administrativo debidamente motivado, a decretar el desistimiento y archivo de la actuación, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser presentada nuevamente con el lleno de los requisitos legales. No obstante, la Corporación no realizará devolución de los dineros pagados con ocasión del presente trámite, cuyo pago consta en la Factura de Venta N° CO-13101 del 05 de agosto de 2025 y en el Comprobante de Ingreso N° 1725 del 06 de agosto de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR al MUNICIPIO DE MURINDÓ, identificado con Nit 890.984.882-0, para que en un término de un (1) mes contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Allegar la resolución emitida por la Secretaría de Salud y Protección Social de la Gobernación de Antioquia, en la cual conste el concepto sanitario emitido respecto del punto de captación objeto de la solicitud de concesión de aguas superficiales, indicando expresamente si el concepto es favorable o desfavorable para el consumo humano, así como las condiciones, observaciones, medidas o restricciones que, de ser el caso, haya determinado la autoridad sanitaria competente.
2. Aportar la documentación técnica correspondiente al sistema de captación, conducción y abastecimiento proyectado, atendiendo las observaciones señaladas en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2932 del 31 de octubre de 2025, con el nivel de detalle necesario para establecer las características, capacidad y condiciones de las obras propuestas.
3. Revisar y sustentar técnicamente la población beneficiaria, la proyección de demanda y el caudal solicitado, tomando como referencia las condiciones identificadas para el corregimiento de Bella Luz y las conclusiones contenidas en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2932 del 31 de octubre de 2025.
4. Modificar y presentar nuevamente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, de manera que sus proyecciones y metas guarden correspondencia con la población beneficiaria, la demanda del recurso hídrico y el caudal requerido para el abastecimiento del corregimiento de Bella Luz.

Parágrafo 1º. La respuesta al presente requerimiento debe ser enviada electrónicamente al e-mail atencionalusuario@corpouraba.gov.co indicando lo siguiente:

"Asunto. Respuesta al requerimiento No. _____ del _____"

"Número de Expediente".

"Tipo de trámite".

Resolución

"Por medio de la cual se suspende un trámite de concesión de aguas superficiales, se formulan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

Parágrafo 2° En atención al Artículo 17° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y dado el caso que el solicitante no cumpla con los requerimientos exigidos por CORPOURABA dentro del término estipulado para hacerlo, se entenderá que el solicitante ha desistido de su solicitud o de su actuación cuando no satisfaga el requerimiento.

Parágrafo 3°. El termino establecido en el artículo primero del presente acto administrativo, podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

ARTÍCULO SEGUNDO. INDICAR al **MUNICIPIO DE MURINDÓ**, identificado con Nit 890.984.882-0, que el trámite de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso doméstico y consumo humano, en beneficio de la vereda Campo Alegre, localizada en el municipio de Murindó, Departamento de Antioquia, queda **SUSPENDIDO** hasta tanto se dé cumplimiento a los requerimientos del artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR, al **MUNICIPIO DE MURINDÓ**, identificado con Nit 890.984.882-0, que en caso de renuencia a lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente resolución, la Corporación podrá decretar el desistimiento tácito y archivo del expediente N° 200-16-51-02-0137-2025.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR la presente resolución en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

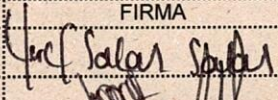
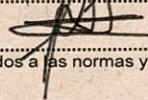
ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE MURINDÓ**, identificado con Nit 890.984.882-0, a través de su representante legal, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA, el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los Artículos 74°, 76° y 77° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		11/08/2026
Revisó	Alex Córdoba Urango		
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-02-0137-2025